

Doctor
Hernando Forero Díaz
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

NATURALEZA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

EXPEDIENTE: 110013103037-2021-00224-00

DEMANDANTES: CESAR ENRIQUE VERGARA TOVAR
GLORIA STELLA PACHÓN SANTANA
SINDY VANESA VERGARA PACHÓN

DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
COMPENSAR EPS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.328, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 294.929 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificado con NIT No. 860.015.888-9, entidad demandada, como se acredita en el poder especial amplio y suficiente debidamente otorgado por sustitución, por medio de este escrito, presento recurso de reposición en contra del Auto del 22 de noviembre de 2023 y notificado por estado el 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se puso en conocimiento que el demandante aportó el dictamen rendido por el médico RAFAEL ANTONIO CALIFA ÁLVAREZ de la Asociación Colombiana de Peritos Médicos (ASCOPEM), identificada con NIT 901012001-8. y se solicitó su comparecencia a la audiencia del 5 de diciembre de 2023, conforme a las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Se está dentro del término legal establecido en el Código General del Proceso¹ para la interposición del recurso de reposición, esto porque el Auto a recurrir fue notificado por Estado No. 182 del pasado 23 de noviembre de 2023, por lo que el término para presentarlo oportunamente fenece hoy 28 de noviembre de 2023.

¹ **Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, Artículo 318. Procedencia y oportunidades** “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

II. CONSIDERACIONES.

1. LA PARTE ACCIONANTE ESTÁ APORTANDO UNA PRUEBA QUE NO FUE SOLICITADA NI DECRETADA EN ESTE PROCESO:

1.1.El Demandante en su escrito de demanda, más exactamente en el título IV “**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**” y en su literal C. “**PRUEBA PERICIAL**”, solicitó se tuviera en cuenta que en la etapa probatoria aportaría Informe Pericial efectuado por la empresa **SOLUCIONES MÉDICO LEGALES G.E (SML)**, identificada con Nit. **900.772.002-1**, tal y como cito a continuación:

“(…) C. **PRUEBA PERICIAL**

Solicito a su señoría se le otorgue el valor probatorio que en derecho corresponda, al Informe Pericial efectuado por la empresa **Soluciones Médico Legales G.E (SML)**, identificada con NIT **900772002-1**, el cual será aportado en la etapa probatoria (…)”

(énfasis añadido a texto original tomado del folio 61 del archivo denominado “01EscritoDemandaPoderAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital)

1.2.El Despacho mediante providencia del 28 de septiembre de 2023 dispuso entre otras cosas en el ordinal IV) del literal A del numeral 4º conceder y decretar a favor de la parte Demandante el dictamen pericial solicitado, esto es: la experticia a cargo de la empresa **SOLUCIONES MÉDICO LEGALES G.E (SML)**, identificada con Nit. **900.772.002-1**, tal y como cito a continuación:

“(…) iv) **Pericial:** Se concede a la parte interesada el término de UN MES para la aportación de la experticia a cargo de **Soluciones Médico Legales G.E.**, con apego a las previsiones del artículo 226 del C.G.P. El solicitante de la prueba asumirá las cargas procesales de su incumbencia y prestará la colaboración necesaria para su práctica. (…)”

(énfasis añadido a texto original)

1.3.Posteriormente, el Despacho mediante providencia del 7 de noviembre de 2023, en su numeral “2.- ”; resolvió una solicitud de la parte Demandante para ampliación de plazo de la audiencia inicial, en esta providencia le concedió el término de diez (10) días más para la aportación de la experticia en medicina interna ya referenciada expresamente y reiterando lo contenido en su solicitud inicial de demanda y en lo resuelto en Auto del 28 de septiembre de 2023 ordinal IV) del literal A del numeral 4º, es decir, la ya pedida y concedida práctica de prueba pericial a cargo de la empresa **SOLUCIONES MÉDICO LEGALES G.E (SML)**, identificada con Nit. **900.772.002-1**, tal y como cito a continuación:

“(…) 2.- Tomando en consideración la fecha y hora en que fueron programadas las audiencias a realizar en este asunto, así como lo expresado por el nuevo apoderado judicial de los convocantes, se amplía por una sola vez y por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, el plazo para la aportación de la **experticia en medicina interna referenciada en el ordinal iv) del literal A del numeral 4º del auto de 28 de septiembre de 2023.** (…)”

(énfasis añadido a texto original)

1.4.Sin embargo, la parte accionante **no cumplió con lo dispuesto por el Despacho**, pues si bien presentó un dictamen pericial como fue puesto en conocimiento por el Despacho mediante Auto del 22 de noviembre de 2023, el cual se encuentra está contenido en el expediente digital, más exactamente en el cuaderno principal y cuyo archivo se denomina “50ConceptoPericialMédico20231120.pdf”, **este no corresponde al que fue anunciado en la demanda y decretado por el Despacho en Auto del 28 de septiembre de 2023**, como pasa a explicarse:

1.4.1. Consultado el expediente digital con el archivo en mención “50ConceptoPericialMédico20231120.pdf”, se observa que el Demandante aportó un dictamen elaborado por un médico llamado **RAFAEL ANTONIO CALIFA ÁLVAREZ**, que lo hizo en representación de la empresa cuya razón social es **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS MÉDICOS (ASCOPEM)**, identificada con Nit. **901.012.001-8**, es decir, **una entidad totalmente distinta de la pedida y decretada** como se resumió en anteriores líneas, esto es, la empresa **SOLUCIONES MÉDICO LEGALES G.E (SML)**, identificada con Nit. **900.772.002-1** tal y como lo puede apreciar el Despacho en membrete del escrito de dictamen y el certificado de existencia y representación legal que el perito aportó como anexo de la entidad que está representando:

“(…)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : ASOCIACION COLOMBIANA DE PERITOS MEDICOS
SIGLA : ASCOPEM
INSCRIPCION NO: S0051380 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016
N.I.T. : 901012001 8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN ESPECIAL
TIPO ENTIDAD : OTRAS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES, FUNDACIONES Y ENTIDADES
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

(…)”

(imagen extractada de folio 1 anexo del archivo denominado “50ConceptoPericialMédico20231120.pdf” del expediente digital)

“(…)”



Bogotá, Noviembre 14 de 2021

Dr.
BERCELINO ESTEBAN LESMES VARGAS
Abogado- Apoderado Judicial
E S D

**Ref. 1. CONCEPTO PERICIAL MÉDICO.
MEDICINA DE URGENCIAS**

Ref. 1.1. Proceso Legal al cual se dirigirá el presente pericial médico: (…)”

(imagen extractada de folio 25 anexo del archivo denominado “50ConceptoPericialMédico20231120.pdf” del expediente digital)

1.4.2. Adicionalmente el apoderado de la parte Demandante faltó a sus deberes al no dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en especial, lo determinado en el numeral 14° del artículo 78 del CGP, por cuanto no envió a mi representada y demás partes en esta litis copia mediante el cual aportó el dictamen pericial que el Despacho menciona en el Auto del 22 de noviembre de 2023 y que ahora reposa en el expediente digital en archivo PDF denominado “50ConceptoPericialMédico20231120.pdf”.

1.5. Pese a las falencias relatadas, el Despacho mediante Auto del 22 de noviembre de 2023, en virtud del artículo 228 del CGP, pone en conocimiento de las partes el dictamen rendido por el médico RAFAEL ANTONIO CALIFA ÁLVAREZ que está contenido en el expediente digital, más exactamente en el cuaderno principal y cuyo archivo se denomina “50ConceptoPericialMédico20231120.pdf” y a su vez cita al mencionado médico para que comparezca a la audiencia virtual programada para el 5 de diciembre de 2023 a las 9:30 am:

“(…) Obre en autos y se pone en conocimiento de las partes el dictamen rendido por el médico RAFAEL ANTONIO CALIFA ALVAREZ (50ConceptoPericialMédico20231120.pdf), en los términos y para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso (…)”

Lo aportado por la parte Demandante como dictamen pericial, no corresponde a lo pedido en la demanda y decretado por el Despacho, por lo que la presentación de este documento constituye a todas luces una nueva prueba, pues, difiere de la que fue admitida y cuya presentación decretada le fue requerida al demandante sin cumplirla, situación que contraría gravemente lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, porque las pruebas deben solicitarse en las oportunidades señaladas en la Ley y solo podrán practicarse las que fueron debidamente decretadas:

“(…) **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (…)” (énfasis añadido a texto original)

Así mismo y siguiendo la línea anterior, el artículo 227 de la misma codificación, es claro al indicar que el dictamen pericial debe ser aportado en la oportunidad correspondiente y, cuando ello no sea posible, deberá anunciarlo en el escrito respectivo para ser aportado dentro del término que conceda el Juez, pero que, indistintamente debe guardar coincidencia entre lo pedido oportunamente y lo decretado.

“(…) **Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba (…)” (énfasis añadido a texto original)

Por tanto, la práctica de prueba pericial pedida en la oportunidad respectiva, para este caso, en el escrito de demanda, fue la establecida en el título IV “**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**” y en su literal C. “**PRUEBA PERICIAL**”, en la que de manera expresa la Demandante solicitó se tuviera en cuenta que en la etapa probatoria Informe Pericial efectuado por la empresa **SOLUCIONES MÉDICO LEGALES G.E (SML)**, identificada con Nit. **900.772.002-1**, esta fue decretada expresamente en el ordinal IV), literal “A” del numeral 4° del Auto del 28 de septiembre de 2023 y reiterada en el numeral “2.-” del Auto del 7 de noviembre de 2023, es decir ese y NO OTRO y mucho menos el que el Demandante ahora pretende introducir al expediente, fuera del término legal y judicial para solicitar y aportar pruebas y totalmente distinto, como el concepto pericial médico de la empresa cuya razón social es **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS MÉDICOS (ASCOPEM)**, identificada con Nit. **901.012.001-8**.

Señor Juez, la situación que está suscitando la parte accionante es como si en la demanda se llamara a declarar en calidad de testigo a una determinada persona, este testimonio se decretara, pero finalmente compareciera otra persona distinta a rendir su declaración, siendo esto completamente inadmisibile, en tanto que, si bien se trata del mismo medio probatorio finalmente se está produciendo una nueva prueba que no fue pedida en la oportunidad correspondiente y que tampoco fue decretada.

Se resalta que desde la presentación de la demanda hasta la radicación de la experticia transcurrió un tiempo prolongado y razonable, sin que la parte interesada pusiera a consideración del Operador Judicial, ni de las partes intervinientes, alguna imposibilidad de **SOLUCIONES MÉDICO LEGALES G.E (SML)** para hacer el dictamen que fue anunciado en la oportunidad legal para ello indicando expresamente que sería realizado por esta empresa y no otra y que así mismo había sido decretado, se asume entonces, que la parte actora tenía certeza de esto, pero ahora sorprende, sin ninguna justificación, con la presentación de un dictamen completamente distinto.

Por todo lo expuesto, es factible señalar que lo dispuesto en el Auto recurrido se desconoce gravemente el Derecho Fundamental al Debido Proceso, porque se está permitiendo la incorporación de una prueba de manera extemporánea y, además, se le dio tramite aun cuando no ha sido incorporada válidamente al proceso, pues, no se ha decretado en debida forma, ya que no corresponde a la contemplada en el Auto que decretó las pruebas. Todo esto se hizo por parte del Despacho sin justificación alguna, como quiera que no se motivó la decisión de tener como prueba el nuevo documento que presentó la parte accionante, desconociéndose completamente las razones de esta determinación respecto de las cuales las partes nos pudiéramos pronunciar en este momento, lo que era una carga en cabeza suya, máxime las implicaciones que se están vislumbrando en esta oportunidad, esto es, que dicha prueba se trata de una nueva que no cumple los requisitos para su incorporación.

Por lo expuesto, la providencia objeto de este recurso debe revocarse y en su lugar proceder el Juzgado a negar el decreto y practica del dictamen allegado por la parte accionante.

2. LA PRUEBA “CONCEPTO PERICIAL MÉDICO” ALLEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE NO REÚNE LAS FORMALIDADES PARA SER TENIDA COMO UN DICTAMEN PERICIAL.

2.1.El dictamen aportado por la Demandante, además de que no fue pedido ni decretado, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los numerales 4°, 5°, 8°, 9° y 10° del artículo 226 del Código General del Proceso, esto porque el médico llamado **RAFAEL ANTONIO CALIFA ÁLVAREZ** no acreditó su experiencia profesional, ni hizo referencia

a si ha efectuado publicaciones y que tengan relación con la especialidad médica necesaria para el estudio del caso clínico en particular ventilado en esta litis.

2.2. Tampoco describe los métodos, exámenes, e investigaciones realizados y, si estos se asemejan a los empleados en peritajes anteriores de casos similares, no manifiesta nada al respecto sobre dictámenes que haya elaborado o en cuya estructuración haya participado lo que hace imposible establecer su experiencia y conocimientos en la materia objeto de su concepto y esto genera incertidumbre sobre su trayectoria, experticia profesional y rigurosidad necesaria para analizar el caso del señor **VERGARA TOVAR**.

2.3. En ese mismo orden, no se dijo nada respecto a los medios de información de los cuales se valió el médico para llegar a las conclusiones consignadas en su escrito, puesto que, en estos últimos no puntualiza el origen de sus respuestas, así como tampoco delimita en modo, tiempo y lugar, estas omisiones del perito en la aportación de la información utilizada para la elaboración de su dictamen, contraría la Ley procesal, la cual exige que el dictamen pericial debe contener como mínimo lo que aquí se señala como ausente y así como también que se relacionen y adjunten los documentos e información utilizados para la elaboración de cualquier dictamen.

Por lo anterior, las decisiones adoptadas en el Auto del 22 de noviembre de 2023 contravienen el Derecho Fundamental al Debido Proceso y de no subsanar el yerro arriba señalado viciaría de nulidad toda actuación posterior, debido a que por todo lo expuesto, es claro que se está desconociendo, lo consignado en los artículos 173, 226, 227 y 228 del Código General del Proceso y artículo 29 de la Constitución Política ya que cada actuación procesal que se desarrolla en Colombia se debe ceñir a las formas propias de cada juicio, de conformidad con lo contemplado en este artículo que establece:

“(…) **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…).” (énfasis añadido a texto original)

Lo que aquí citado no se cumple, porque está surtiendo una actuación procesal que no está contemplada en la Ley 1564 de 2012, como lo es presentar al proceso una prueba distinta a la solicitada y decretada, que encima no cumple los requisitos formales, como son los previstos en el Art. 226 ibidem, para las pruebas periciales.

En atención a las numerosas falencias descritas en precedencia, en respeto al Derecho Fundamental al Debido Proceso que les asiste a las demás partes en este proceso, se hace necesario desestimar y rechazar de plano el dictamen emitido por el médico general **RAFAEL ANTONIO CALIFA ÁLVAREZ** de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS MÉDICOS (ASCOPEM)**, identificada con Nit. **901.012.001-8**, por lo que me dirijo respetuosamente al Despacho para:

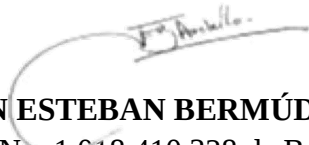
III. PETICIÓN.

ÚNICA: Que se **REPONGA** el Auto del 22 de noviembre de 2023, notificado por Estado el 23 de noviembre de 2023 y en su lugar se disponga no incorporar y rechazar de plano el dictamen emitido por el médico general **RAFAEL ANTONIO CALIFA ÁLVAREZ** de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS MÉDICOS (ASCOPEM)**, identificada con Nit. **901.012.001-8** que se visualiza en el archivo denominado “50ConceptoPericialMédico20231120.pdf” del expediente digital.

IV. NOTIFICACIONES.

El suscrito y mi representado el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** en la carrera 8 # 17-45 Sur de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos **direcciongeneral1@stewardcolombia.org** y **juan.bermudez@stewardcolombia.org**

Suscribo con la más alta consideración,



JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA

C. C. No. 1.018.410.328 de Bogotá D.C.

T. P. No. 294.929 del Consejo Superior de la Judicatura.